



1011 – 039373

Bogotá D.C., 05-OCT-2005

Doctora
LILIANA CALDERON PEÑA
Jefe de Gestión Humana
C.B.C. S.A
Calle 21 No. 67 – 30
Bogotá D.C.

Asunto. Pago de Incapacidades Medicas
para Aprendices

Apreciada Dra. Liliana:

En atención a su comunicación de fecha 15 de septiembre de 2005, radicada ante esta Entidad con el número 045063 del 22 del mismo mes y año, en donde solicita se emita concepto sobre el pago de incapacidades médicas debidamente certificadas a favor de los aprendices y por parte de las Entidades Promotoras de Salud, nos permitimos hacer las siguientes precisiones.

PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS DE LOS APRENDICES

Según lo enunciado por el artículo 30 de la Ley 789 de 2002, el contrato de aprendizaje es una forma especial de relación dentro del Derecho Laboral, en donde una persona natural, desarrolla formación teórica y práctica sobre determinada actividad, en una entidad autorizada, a cambio de que esta última le proporcione los medios necesarios para que dicha actividad sea adelantada, entre los que se cuentan un apoyo de sostenimiento mensual. Lo anterior por un periodo no mayor a dos (2) años.

En la norma en comento se establece la vinculación de los aprendices al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

“En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes, y pagado plenamente por la empresa patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional” (Subrayado nuestro)

En este orden de ideas se entiende que la vinculación al régimen en comento, se hace en la forma y bajo las condiciones propias de la afiliación para el régimen de los trabajadores independientes, es decir que el servicio que preste la Entidad Promotora de Salud, deberá ceñirse al propio prestado para esta clase de trabajadores.

“SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta la Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - A.A. 53329 Indicativo 091 Fax 5461551 PBX 5461500 Bogotá, D.C. -

Colombia

Siendo clara la clase de vinculación de los aprendices, es procedente entrar a determinar la naturaleza del **pago de las incapacidades médicas debidamente certificadas**, y su aplicación en esta clase de vinculación.

En estricto sentido el pago de las incapacidades médicas, sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según los preceptos que legalmente sean aplicables. Dicho pago constituye una forma de remuneración del trabajo que garantiza la salud del trabajador, quien podrá recuperarse de su enfermedad, sin que tenga que reintegrarse a sus labores de manera anticipada, por la necesidad de devengar un salario. (Ver Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 311 de fecha 15 de julio de 1996).

Pues bien, tal y como se adujo con anterioridad, se entiende que la relación de aprendizaje, **no es una relación laboral**, y por ende el apoyo de sostenimiento que es recibido por el aprendiz durante la etapa lectiva y práctica, **no constituye salario**, por el contrario, es reconocido con el **único propósito de garantizar el proceso de aprendizaje** (transporte, alimentación y útiles de estudio), y no como contraprestación a los servicios prestados, propio de un vínculo laboral.

Toda vez, que el pago de la incapacidad médica, fue dispuesto para sustituir la remuneración que ha dejado de percibir el trabajador incapacitado, no es procedente el reconocimiento de dicho pago a favor de los aprendices, cuando estos no son acreedores de la mencionada clase de remuneración.

Se concluye de lo aludido que **no es procedente el pago de incapacidades médicas a favor de los aprendices**, por ende no es viable el requerimiento del pago de las mismas por parte de las empresas patrocinadoras, ni que estas últimas las solventen, debido a que – se reitera – no concurren los supuestos legales para que se de dicho desembolso.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El artículo 5 del Acuerdo 15 de 2003, expedido por El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y por el cual se reglamentó aspectos operativos del contrato de aprendizaje, enunció las causales de suspensión de esta clase de vínculo de la siguiente forma:

“Artículo 5º. **Causales de suspensión del contrato de aprendizaje.** La relación de aprendizaje se podrá interrumpir temporalmente en los siguientes casos:

1. Licencia de maternidad.
2. Incapacidades debidamente certificadas.
3. Caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las definiciones

“SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dra. Liliana Calderón Peña

3

contenidas en el Código Civil.

4. Vacaciones por parte del empleador, siempre y cuando el aprendiz se encuentre desarrollando la etapa práctica.

Parágrafo 1º. La suspensión de la relación de aprendizaje no exonera al empleador de continuar cancelando los respectivos aportes a la Entidad promotora de Salud, según sea el caso, donde se encuentre afiliado el aprendiz”.

Como se discierne de lo descrito en la norma en comento, durante el término de suspensión de la relación de aprendizaje, **cesan las obligaciones de las partes contratantes**, es decir, se interrumpe la obligación del aprendiz de recibir formación en el campo en el que este realizando su capacitación, y de la empresa patrocinadora de garantizar dicho proceso de aprendizaje y pagar el respectivo apoyo de sostenimiento, salvo el deber relativo al pago de aportes al Régimen de Seguridad Social en Salud, el que deberá seguirse ejecutando durante el lapso de suspensión **por expresa disposición legal**.

Finalmente, cabe resaltar que **durante la suspensión del contrato de aprendizaje**, no corre el término de ejecutoria del mismo, por ende no es posible que este se termine cuando ha sido interrumpido por cualquiera de las casuales enunciadas en párrafos que anteceden, es decir que no podrá finiquitarse este vínculo durante la incapacidad médica certificada del aprendiz, salvo que exista un mutuo acuerdo entre las partes contratantes que legitime dicha cancelación. En el caso contrario se constituye incumplimiento de la relación de aprendizaje por parte de la empresa patrocinadora.

Cordialmente,

YOLANDA MENDEZ AVILA
Coordinadora Grupo Conceptos
Jurídicos y Producción Normativa

Copia: Dra. Edith Olivera, Directora Promoción y Relaciones Corporativas
María Fer

“SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS”
Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta la Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - A.A. 53329 Indicativo 091 Fax 5461551 PBX 5461500 Bogotá, D.C. -

Colombia